



Proced. Ordinario 172/19.

A U T O N°67/2020

En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de Julio de dos mil veinte; dada cuenta y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de Junio de 2019 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador , en nombre y representación del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Granada, contra la Resolución 92/2019 de fecha 8 de Abril de 2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que acordó estimar la reclamación interpuesta po , en representación de la Asociación Acción Enfermera (por una OCE transparente), contra el Colegio Oficial de Enfermería de Granada por denegación de información pública, e instarle para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución ponga a disposición de la reclamante la información solicitada, de acuerdo con lo expresado en los fundamentos jurídicos 6º, 7º y 8º, dando cuenta al Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

SEGUNDO.- Seguido el recurso por los trámites del procedimiento ordinario, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de veinte días, lo que así verificó mediante escrito en el que, tras formular las alegaciones fácticas y jurídicas que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando la nulidad de pleno derecho o en su caso la anulabilidad de la Resolución impugnada, con la preceptiva imposición de costas a la administración demandada.

CUARTO.- Dado traslado de la demanda al Consejo demandado para contestación, presentó escrito oponiéndose a las pretensiones deducidas en aquélla en base a los fundamentos de hecho y derecho que consideró pertinentes, y suplicó se dicte sentencia por la que se declare la íntegra desestimación del recurso, con expresa imposición de costas y todo cuanto más sea procedente en Derecho, por ser la resolución administrativa impugnada conforme a derecho.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		21/07/2020 10:19:36	FECHA	21/07/2020
ID. FIRMA				



QUINTO.- Fijada como indeterminada la cuantía del recurso, se recibió a prueba y practicada la propuesta y declarada pertinente, se concedió a las partes el trámite de conclusiones escritas.

SEXTO.- La parte actora presentó escrito solicitando la terminación del procedimiento sin más trámite. Requerida para que aclarara si formulaba desistimiento, ha contestado al requerimiento suplicando se le tenga por desistida de la continuación del procedimiento.

SEPTIMO.- Dado traslado a la parte demandada se ha opuesto al desistimiento solicitando acuerde continuar el procedimiento para que se declare la íntegra desestimación del recurso con expresa imposición de costas a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 74.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia, estableciendo el apartado 2, como requisito formal, que el representante esté autorizado para ello, o ratifique el representado la solicitud; requisito cumplido en este caso, conforme al apoderamiento que consta en autos.

Dispone a su vez el mencionado precepto en el apartado tercero: “El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia”.

Y el apartado cuarto, añade: “En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda”

SEGUNDO.- En el presente caso, formulado desistimiento por la parte actora, el Consejo demandado se ha opuesto al desistimiento argumentando que “atendiendo a la documentación aportada por la actora junto con su escrito de desistimiento, esta autoridad de control demandada debe manifestar que, a pesar de lo que la demandante expone, la resolución 92/2019, de 8 de abril, impugnada en el presente procedimiento, no ha sido cumplida en su totalidad por la parte recurrente. Pues en los documentos remitidos consta la primera parte de la información solicitada al ahora demandante, esto es, las actas de cada uno de los procesos electorales, pero no obra la segunda parte de la petición, que es la que se refiere a la fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente de la composición de cada uno de los plenos”.

Pues bien, el motivo alegado por la parte demandada para oponerse al desistimiento formulado por la parte actora, no puede impedir acoger esta pretensión de terminación del procedimiento, por cuanto que está confundiendo el desistimiento



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		21/07/2020 10:19:36	FECHA	21/07/2020
ID. FIRMA		=	PÁGINA	2/3



con la satisfacción extraprocésal, y con ello, la posición de las partes -actora y demandada en el proceso judicial-, de modo que condiciona la terminación del procedimiento al cumplimiento de lo ordenado a la actora por el Consejo de Transparencia como si aquélla fuera parte demandada en autos.

El objeto de los presentes es la pretensión de nulidad o subsidiariamente anulabilidad de la Resolución núm. 192/19 del Consejo formulada por la parte actora, siendo así que es ésta la que desea poner fin al procedimiento iniciado por ella, desisténdose del mismo, desistimiento que no puede venir condicionado al cumplimiento de la resolución que impugna, como pretende la parte demandada. No es el Consejo de Transparencia parte actora en autos que accione contra un incumplimiento de su propia resolución por el Colegio Oficial de Enfermería de Granada. Este no es el objeto del procedimiento contencioso-administrativo.

Pudiendo abandonar la parte actora la acción voluntariamente iniciada contra una resolución administrativa, sin que con ello se advierta daño para el interés público, no cabe sino acoger la pretensión actora, con el consiguiente archivo de los autos.

TERCERO.- El desistimiento no implica, necesariamente, la condena en costas al recurrente (artículo 74. LJCA), para lo cual se tiene en consideración la desestimación del motivo de oposición al desistimiento formulado por la parte demandada.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: se declara terminado, por desistimiento, el presente recurso contencioso-administrativo, sin imposición de costas procesales.

Firme que sea esta resolución, devuélvase el expediente administrativo con testimonio de la misma a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		21/07/2020 10:19:36	FECHA	21/07/2020
ID. FIRMA			PÁGINA	3/3